

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 11 de mayo de 2024.

No. 38

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE182/2024

IEE/CE182/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En esta determinación el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **resuelve** lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024² de los partidos políticos y alianza electoral siguientes:

- a) Movimiento Ciudadano³;
- b) Partido Verde Ecologista de México⁴, y
- c) Pueblo.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁵.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁶.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, MC.

⁴ En adelante, PVEM.

⁵ En adelante, Calendario.

⁶ En adelante, Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁸.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa¹⁰ y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Acuerdo IEE/CE98/2024. El veintisiete de marzo, mediante Acuerdo **IEE/CE98/2024**, este Consejo Estatal aprobó el programa de producción de la documentación con y sin emblema, así como del material electoral para el PEL.

⁷ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁸ En adelante, Lineamientos de registro.

⁹ En adelante, SERCIEE.

¹⁰ En adelante, MR.

¹¹ En adelante, RP.

1.8. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución IEE/CE107/2024, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹².

1.9. Resolución IEE/CE106/2024. El tres de abril, este Consejo Estatal aprobó la Resolución IEE/CE106/2024 por el que se resolvió sobre las sustituciones de solicitudes de registro de candidaturas presentadas del quince al veintiocho de marzo.

1.10. Registro de candidaturas. El cinco de abril, este Consejo Estatal mediante resoluciones de clave IEE/CE108/2024, IEE/CE109/2024, IEE/CE110/2024, IEE/CE111/2024, IEE/CE112/2024, IEE/CE113/2024, IEE/CE114/2024, IEE/CE115/2024, IEE/CE116/2024, IEE/CE117/2024, IEE/CE118/2024, IEE/CE119/2024, IEE/CE120/2024, IEE/CE121/2024, e IEE/CE122/2024 aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y RP, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de los partidos políticos nacional y estatales con acreditación local, así como de alianzas electorales.

1.11. Presentación de solicitudes de sustitución. Dentro del periodo comprendido del veintiséis de abril¹³ al ocho de mayo se presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas.

1.12. Revisión y prevenciones. El siete de mayo, con motivo de la revisión efectuada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁴, la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó prevenciones y requerimientos a los partidos políticos, con la finalidad de que subsanaran aquellas inconsistencias detectadas en sus solicitudes de sustitución y documentación aportada.

¹² En adelante, Dictamen.

¹³ A partir de las catorce horas.

¹⁴ En adelante, DEPPP.

1.13. Resolución IEE/CE130/2024. El quince de abril, este Consejo Estatal emitió la Resolución de clave **IEE/CE130/2024**, por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del veintinueve de marzo al trece de abril¹⁵ que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

1.14. Resolución IEE/CE140/2024. El veintiuno de abril, este Consejo Estatal emitió la Resolución de clave **IEE/CE140/2024**, por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del trece al diecinueve de abril que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

1.15. Resolución IEE/CE156/2024. El veintitrés de abril, este Consejo Estatal emitió la Resolución de clave **IEE/CE156/2024**, por la que se resolvió sobre las solicitudes de sustitución recibidas del trece al veintitrés de abril que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

1.16. Resolución IEE/CE162/2024. El veintiséis de abril, este Consejo Estatal emitió la Resolución de clave **IEE/CE162/2024**, por la que se resolvió sobre las renunciaciones y solicitudes de sustitución recibidas del veintitrés al veintiséis de abril que acreditaron los requisitos aplicables para su procedencia.

1.17. Notificación de renunciaciones. Del periodo comprendido del veintiséis de abril al seis de mayo, la DEPPP notificó a los partidos políticos y alianzas electorales de las renunciaciones a candidaturas que cuentan con ratificación ante fedatario electoral a efecto de que, en su caso, se realizara el procedimiento de sustitución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la sustitución de candidaturas en el PEL, dado que es su atribución dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁶, sus

¹⁵ Con corte a las doce horas.

¹⁶ En adelante, Ley Electoral.

reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

En ese sentido, el artículo 110 de Ley Electoral señala que antes de que venzan los plazos de registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituir libremente a las personas que postulen, así como que, concluidos aquellos, solo se podrán realizar cambios por acuerdo del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 87 de los Lineamientos de registro precisa que las sustituciones condicionadas son aquellas que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido del quince de marzo al uno de junio; las cuales solo podrá realizarse por acuerdo de este Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Asimismo, acorde a lo señalado en el Antecedente 1.4. de esta determinación, el veintiocho de febrero este Consejo Estatal resolvió aprobar de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas.

En ese sentido, el cinco de abril se resolvió sobre el registro supletorio de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el PEL.

De lo señalado, se advierte que este Consejo Estatal resulta competente para emitir la presente determinación, ya que tiene por objeto resolver lo relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los actores políticos precisados al rubro.

¹⁷ En adelante, Ley General.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 65, numeral 1, inciso o), y 110 de la Ley Electoral y 15, inciso b), y 87 de los Lineamientos de registro.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹, y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua²⁰ o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹. Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado de Chihuahua.

3.2. DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

¹⁹ En adelante, Constitución local.

²⁰ En adelante, Tribunal.

²¹ En adelante, Tribunal Federal.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que

se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²².

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la Ley Electoral, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Federal que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²³.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución federal, en el que se establece, entre otros aspectos,

²² Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²³ Véase en el expediente **SDF-JRC-45/2008**.

que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución²⁴.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la tesis número **LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

3.2.1. Requisitos de elegibilidad a los cargos de diputaciones por el principio de MR y RP

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General; 8 de la Ley Electoral y 18 de

²⁴ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P.JJ.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local²⁵, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.
Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.
- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General²⁶.

²⁵ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

²⁶ El artículo 107, numeral 2, de la Ley General dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁷, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General²⁸.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

3.2.2. Requisitos de elegibilidad a los cargos de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas²⁹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34 y 38, fracción VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la Ley General, 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

²⁷ En adelante, Instituto.

²⁸ El artículo 100, numeral 4, de la Ley General estatuye que [los consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

²⁹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de sustitución de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

3.3. Paridad de género y acciones afirmativas

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL.

Así, respecto de las sustituciones de candidaturas, los numerales **1.19.**, **1.20.**, **1.21.**, y **1.22.** de los Criterios establecen lo siguiente:

- a) Toda sustitución a una fórmula, lista o planilla será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas previstas en ese documento.
- b) Solamente procederá la solicitud de sustitución de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.
- c) Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, procederá la sustitución, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.
- d) En caso de que de la totalidad de personas postuladas se hubiere registrado un número mayor de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.

4. DE LAS SUSTITUCIONES

El artículo 110 de la Ley Electoral establece que antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente cuando se acredite alguno de los supuestos siguientes:

- a) Causa de muerte de la candidata.
- b) Inhabilitación.
- c) Incapacidad.
- d) Inelegibilidad.
- e) Cancelación de registro.
- f) Renuncia expresa de la candidatura.

Por su parte, los Lineamientos de registro en su artículo 87 disponen que podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido **del dos al catorce de marzo**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales, cuando proceda, en el periodo comprendido **del quince de marzo al primero de junio**, en cuyo caso solo podrá realizarse por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

Después, en su numeral 88, los Lineamientos de registro establecen las directrices bajo las cuales se realizarán las sustituciones de candidaturas, siendo las siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas, de los partidos políticos y alianzas electorales, deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura, conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos de registro y los Criterios.
- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas de los partidos políticos o alianzas electorales que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de esos Lineamientos de registro, así como en lo dispuesto en los Criterios.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá

- fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine este Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia de este Instituto podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

5. CASO CONCRETO

De la información que obra en los archivos del Instituto se advierte que del periodo comprendido del veintiséis de abril al ocho de mayo se recibieron un total de **12 (doce)** solicitudes de sustitución de candidaturas que no han sido materia de análisis por este Consejo Estatal, de las cuales se acredita la causa que los motiva y se cumplen con los requisitos de elegibilidad y Criterios aplicables a cada cargo; en tanto que aquellas que no forman parte de esta resolución, siguen sujetas a revisión, toda vez que persiste alguna inconsistencia y, en su caso, formulación de prevenciones.

En ese sentido, en la tabla siguientes se describen las 12 (doce) solicitudes de sustitución materia de esta resolución.

TABLA 1 SUSTITUCIONES PROCEDENTES										
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Balleza	MC	Regiduría MR Suplente 6	Elida Manuela Momaca Herrera	Felipa Momaca Cruz	M	F		Renuncia

TABLA 1 SUSTITUCIONES PROCEDENTES										
#	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
2	Ayuntamiento	Balleza	MC	Regiduría MR Suplente 5	María Hermenegilda Cano Peinado	María Soledad Bustillos Bustillos	M	F	Pueblos y comunidades indígenas	Renuncia
3	Ayuntamiento RP	Balleza	MC	Regiduría RP Propietario 4	Fabian Subias Primero	Paúlino Bustillos Bustillos	H	M	-	Renuncia
4	Ayuntamiento	Jiménez	MC	Regiduría MR Suplente 1	Silda Patricia Acosta Otero	Josefina Marín Nuñez	M	F	-	Renuncia
5	Ayuntamiento	Matachí	MC	Regiduría MR Propietario 1	Armando Beltrán Madrid	Alonso Suarez Duarte	H	M	-	Renuncia
6	Ayuntamiento RP	Matachí	MC	Regiduría RP Suplente 3	María Guadalupe Carrasco Solís	Wendy Guadalupe Perez Perez	M	F	-	Renuncia
7	Ayuntamiento	Nuevo Casas Grandes	MC	Regiduría MR Propietario 5	Lizeth Liliana Vargas Ríos	Mariana Ivette Lopez Acosta	M	F	-	Renuncia
8	Diputación MR	Distrito 01 Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Diputación MR Suplente	Oscar Aguirre Benitez	Araceli Chávez Contreras	M	F	-	Renuncia
9	Diputación MR	Distrito 08 Juárez	PVEM	Diputación MR Suplente	David Valles De León	Noe Salvador Ugarte Santos	H	M	-	Renuncia
10	Diputación MR	Distrito 08 Juárez	PVEM	Diputación MR Propietario	Eduardo Torres Solano	David Valles De León	H	M	-	Renuncia
11	Ayuntamiento	Ascensión	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Raymundo Fernández Sanchez	Cuahtemoc Prieto Lechuga	H	M	-	Renuncia
12	Ayuntamiento	Carichí	PVEM	Regiduría MR Suplente 2	Diego Jair Fierro Batista	Amalia Aragonez Chanez	M	F	-	Renuncia

A juicio de esta autoridad, las solicitudes que se señalan en la **Tabla 1** se estiman **procedentes** en virtud de que:

- a) Se presentaron de forma digital en el SERCIEE mediante el formato correspondiente, acompañándose de la documentación que acreditó la causa de sustitución, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 19, 59 y 60 de los Lineamientos de registro y en su caso, los numerales 3.1.2.1.2, y 6.3. de los Criterios.

- b) Las personas interesadas presentaron escrito en el que manifestaron su voluntad de renunciar a la candidatura, se suscribió de forma autógrafa y se ratificó ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.
- c) Las candidaturas sustitutas cumplen con los requisitos legales y documentales previstos en los artículos 59 y 60 de los Lineamientos de registro y los Criterios.
- d) Las sustituciones cumplen el principio de paridad de género y acciones afirmativas, en términos de los artículos 104, numerales 1 y 5, fracción IX, de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos de registro; y numerales **1.19.**, **1.20.**, **1.21.**, **1.22.**, **3.1.1.7.**, **6.3.**, **6.3.1.**, **6.3.2.** y **6.3.3.** de los Criterios, así como lo establecido por este Consejo Estatal en la resolución **IEE/CE107/2024**.

Ello es así, toda vez que se sustituyen a personas del mismo género, o en su caso, se sustituyen a personas de género masculino por género femenino, lo que resulta acorde al numeral **1.20.** de los Criterios; y en los casos que resultó aplicable, se sustituyeron a personas que acreditaron acción afirmativa indígena por otra que acreditó la adscripción calificada.

- e) Las personas sustitutas cumplen con los requisitos de elegibilidad de corte positivo y negativo previstos en los artículos 38, fracción VII, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, 44, 126 y 127 de la Constitución local; 8, 11, y 13 de la Ley Electoral, y el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro³⁰.

³⁰ A saber: son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes; cuentan con más de seis meses o un año de residencia habitual en el municipio y/o distrito por el que pretenden postularse; no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político; se presume que se separarán, en su caso, de ostentar un cargo público con facultades de dirección y atribuciones de mando previo al inicio de la campaña; son del estado seglar; no está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional; no se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal o Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano; presentaron a este Instituto su declaración patrimonial y de conflicto de intereses y, en su caso, declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, presentaron escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género y no se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias o de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

- f) Ninguna de las personas sustitutas se ubica en la hipótesis de ocupar más de una candidatura a cargos de elección popular, salvo los previstos en los artículos 8, numeral 3, y 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro.

En consecuencia, en las tablas siguientes se muestra la forma en que quedan integradas las planillas o fórmulas en las cuales se realizan sustituciones:

TABLA 2						
PLANILLA: BALLEZA MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Carlos Anibal Garfio Pacheco	M	-	Jesús Manuel Lozano Gutiérrez	M	-
Regiduría MR 1	Caren Veronica Prieto Anaya	F	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Gregorio Aro Segura	M	Pueblos y comunidades indígenas	Mario Javalera Ortiz	M	Pueblos y comunidades indígenas
Regiduría MR 3	Anneht Julissa Lozano Vázquez	F	-	Margarita Salas Bejarano	F	-
Regiduría MR 4	Artemio Ontiveros Peña	M	-	Lucio Ontiveros Cruz	M	-
Regiduría MR 5	Daniela Herrera Franco	F	Pueblos y comunidades indígenas	María Soledad Bustillos Bustillos	F	Pueblos y comunidades indígenas
Regiduría MR 6	-	-	-	Felipa Momaca Cruz	F	-
Regiduría MR 7	Adela Varela Salinas	F	-	-	-	-

TABLA 3						
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: BALLEZA MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría RP 1	Miriam Alejandra Jáquez Garza	F	-	-	-	-
Regiduría RP 2	Artemio Ontiveros Peña	M	-	Lucio Ontiveros Cruz	M	-
Regiduría RP 3	Caren Verónica Prieto Anaya	F	-	-	-	-
Regiduría RP 4	Paulino Bustillos Bustillos	M	-	Teófilo Bustillos Bustillos	M	-
Regiduría RP 5	Kenya Michelle Sandoval Mendoza	F	-	(vacante)	-	-

TABLA 4						
PLANILLA: JIMÉNEZ MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Jesús Manuel Vázquez Medina	M	-	Miguel Angel Torres García	M	-
Regiduría MR 1	Zenaida López Sánchez	F	-	Josefina Marín Núñez	F	-
Regiduría MR 2	Yair Javier Baca Montoya	M	-	Ulises García Castro	M	-
Regiduría MR 3	Margarita González Armendáriz	F	-	Cecilia Echeverría Candía	F	-
Regiduría MR 4	Aaron Trinidad Gámez Atienzo	M	-	José Rubén De La Cruz Burciaga	M	-
Regiduría MR 5	Jessica Elizabet Ruiz Oaxaca	F	Personas de la diversidad sexual	Lizeth Nayeli Luna Duran	F	Personas de la diversidad sexual
Regiduría MR 6	Jesús Manuel Ogaz Vásquez	M	-	Edgar Nahim Núñez González	M	-
Regiduría MR 7	María Del Carmen Ramos	F	-	Yazmin Guadalupe Pérez Mendoza	F	-
Regiduría MR 8	Víctor Manuel Siemsen Pedroza	M	-	Gerardo Salazar Méndez	M	-
Regiduría MR 9	María Guadalupe Valles Martínez	F	-	Erika Violeta Flores Ontiveros	F	-

TABLA 5						
PLANILLA: MATACHÍ MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Cecilia Carrasco Solís	F	-	Nallely Janette Diaz González	F	-
Regiduría MR 1	Alonso Suárez Duarte	M	-	(vacante)	-	-
Regiduría MR 2	Aida Arvizo Maldonado	F	-	Sara Anaya Ortega	F	-
Regiduría MR 3	Luis Adolfo Castillo Montoya	M	-	Gildardo Arvizo Chacón	M	-
Regiduría MR 4	Francisca Erives Galaviz	F	-	-	-	-
Regiduría MR 5	Raúl Galdean Franco	M	-	Lázaro Vidal Vega	M	-

TABLA 6						
LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: MATACHÍ MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría RP 1	Miriam Jesús Arvizo Sandoval	F	-	-	-	-
Regiduría RP 2	Luis David Pérez Quintana	F	-	Yesenia Nájera Domínguez	F	-
Regiduría RP 3	Natalia Carrasco Pérez	F	-	Wendy Guadalupe Pérez Pérez	F	-

TABLA 7						
PLANILLA: NUEVO CASAS GRANDES MC						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Clarence La Mar Jones Stubbs	M	-	Fernando Tafoya Flores	M	-
Regiduría MR 1	Margarita Quezada León	F	-	Jazmín De La Cruz Quintana	F	-
Regiduría MR 2	Christian Gerardo Dominguez Cárdenas	M	Personas con discapacidad permanente	Benjamín Gerardo Rivera Fuentes	M	Personas con discapacidad permanente
Regiduría MR 3	Martha Miranda	F	Pueblos y comunidades indígenas	Brenda Ramírez Aldavaz	F	Pueblos y comunidades indígenas
Regiduría MR 4	Miguel Angel Molina Carbajal	N	Personas de la diversidad sexual	Juan Manuel Rojas Ontiveros	M	-
Regiduría MR 5	Mariana Ivette López Acosta	F	-	Rocio Alejandra Cervantes Gomez	F	-
Regiduría MR 6	Antonio Flores Macias	M	-	Rene Rogelio Gallegos Ornelas	M	-
Regiduría MR 7	Valeria Rentería Rodríguez	F	-	María Guadalupe Lagunas Márquez	F	-
Regiduría MR 8	Sly Darío Bencomo Varela	M	-	Mario Ulises Valdez Fuentes	M	-
Regiduría MR 9	Irene Janette Bermúdez Arostegui	F	-	Freya Itzel Orpineda Valenzuela	F	-

TABLA 8						
FORMULA: DISTRITO 01 NUEVO CASAS GRANDES PUEBLO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Diputación MR	Fernando Alonso Armijo Lozoya	M	-	Araceli Chávez Contreras	F	-

TABLA 9						
FORMULA: DISTRITO 08 JUÁREZ PVEM						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Diputación MR	David Valles de León	M	-	Noé Salvador Ugarte Santos	M	-

TABLA 10						
PLANILLA: ASCENCIÓN PVEM						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Víctor Manuel Palacios Ortiz	M	-	Ramon Rodriguez Prieto	M	-
Regiduría MR 1	Ana Luisa García Rincón	F	-	María Teresa García Baeza	F	-
Regiduría MR 2	-	-	-	Cuauhtémoc Prieto Lechuga	M	-
Regiduría MR 3	Stefanny Jazmely Ontiveros Camarillo	F	-	Estephany Camarillo Villalobos	F	-

TABLA 10						
PLANILLA: ASCENCIÓN PVEM						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Regiduría MR 4	Guadalupe Rocha Figueroa	M	-	Jose Orozco Sánchez	M	-
Regiduría MR 5	Eufrocina Ocampo Diaz	F	-	Maritza Dirzo Ocampo	F	-
Regiduría MR 6	Juan Sánchez Camarillo	M	-	Diego Sánchez Flores	M	-
Regiduría MR 7	María Paula Nieto Parrilla	F	-	Norma Alicia Parrilla Cardona	F	-

TABLA 11						
PLANILLA: CARICHI PVEM						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Javier Madrid Gamboa	M	-	Ernesto Espino Chávez	M	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	Cecilia Quiñonez Rodríguez	F	-	Amalia Aragonéz Chanez	F	-
Regiduría MR 3	Magdalena Chávez Reyes	F	-	Rosa Moreno Ortega	F	Pueblos y comunidades indígenas
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	Rosa María Sandoval Romero	F	-	Martha Chávez Molina	F	Pueblos y comunidades indígenas

5.1 SOBRENOMBRE O ALIAS

Para el caso de las sustituciones que se señalaron como procedentes, se concede el uso de sobrenombre o alias a las personas que señalaron uno en la solicitud de sustitución y/o formato RC-01 al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 de los Lineamientos de registro, para ostentarse de tal manera en la campaña electoral, misma que se precisa a continuación:

TABLA 12 Sobrenombres					
Elección	Demarcación	Partido o Alianza	Cargo	Persona Sustituta	Sobrenombre
Diputación MR	Distrito 01 Nuevo Casas Grandes	PUEBLO	Diputación MR Suplente	Araceli Chávez Contreras	Chelys

6. DE LA PRODUCCIÓN E IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES

Los artículos 110, numeral 2, de la Ley Electoral, y 88, inciso e), de los Lineamientos de registro establecen que, en caso de sustitución de candidaturas, este órgano superior de dirección definirá en la resolución respectiva sobre la posibilidad jurídica y material de sustituir los nombres en las boletas electorales respectivas.

Al respecto, el artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Ahora bien, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en Acuerdo **IEE/CE98/2024**, del cual se desprende que **los trabajos de impresión iniciaron el treinta de abril**, es que existe **imposibilidad material y jurídica** para incluir en las boletas los nombres y sobrenombres de las personas postuladas en vía de sustitución precisadas en las **tablas 1 y 12**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal emiten los siguientes resolutivos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **procedentes** y se **aprueban** las sustituciones de candidaturas detalladas en la **Tabla 1** de la presente resolución, mismas que se otorgan con independencia de la determinación que sobre ellas realice el Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Se **autoriza** el uso de su sobrenombre en los actos de campaña, difusión de propaganda, correspondiente a la candidatura señalada en la **Tabla 12** de esta resolución

TERCERO. Se determina la **improcedencia** de modificación a boletas electorales con motivo de las sustituciones materia de la presente resolución, por las razones señaladas en el apartado 6 de la misma.

CUARTO. Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva** realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.

SEXTO. Se vincula a los **partidos políticos** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, "Conóceles" en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; en los estrados de las oficinas centrales, de la Oficina Regional Juárez, Asambleas Municipales que correspondan, así como el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

OCTAVO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

NOVENO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis

Eduardo Gutiérrez Ruiz, Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quinta Sesión Ordinaria** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quinta Sesión Ordinaria**, de **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 10 de mayo de dos mil veinticuatro, a las 10:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR SU ANVERSO, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO**

SIN TEXTO